

Los originales de cada parte serán enviados por la EP al Inspector regional correspondiente a la zona avícola donde está ubicada la granja o sala de incubación.

Una copia quedará en la EP y la otra se enviará a la granja o sala de incubación que corresponda antes del día 8 de cada mes, a disposición del Inspector Veterinario de la zona avícola, para las observaciones y firma correspondiente.

Quinto.—Previo acuerdo con la EP, los Inspectores Veterinarios de cada zona avícola girarán visita a todas las granjas de selección, multiplicación y salas de incubación de su demarcación, remitiendo los partes estadísticos correspondientes a esta Dirección General, Servicio de Producción Animal, antes del día 20 de cada mes.

Sexto.—La información recibida será totalmente reservada, sin que por ningún concepto puedan darse a conocer datos individuales que puedan permitir la identificación de cualquier explotación. A tal efecto, la única referencia a las granjas o salas de incubación será la clave del Registro Oficial.

Séptimo.—Las granjas y/o salas de incubación no registradas podrán legalizar su situación, siempre que cumplan las exigencias del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre; Orden ministerial de 20 de marzo de 1969, y Resolución de 22 de julio de 1969, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas. A tal efecto las EP deberán consignar los partes oficiales bajo la rúbrica, número de registro de la granja o número de registro de la sala de incubación las palabras «En tramitación», acompañando al parte la documentación exigida para la inscripción.

En el caso de granjas y/o salas de incubación que permanezcan al margen de la legislación vigente sobre la obligatoriedad de inscripción, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, y artículo 14 de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1969.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

15181

*REAL DECRETO 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario.*

El artículo tercero del Real Decreto ciento once/mil novecientos ochenta, de once de enero, sobre homologación del título de Ayudante Técnico Sanitario con el de Diplomado en Enfermería faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas oportunas en orden al establecimiento de un curso de nivelación de conocimientos que permita la convalidación académica del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería.

A su vez, el artículo segundo del Real Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, por el que se establecían normas de convalidación con el título de Ayudante Técnico Sanitario, fijó un plazo, que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para que quienes en aquella fecha estuviesen en posesión de los títulos de Enfermera, Matrona o Practicante pudieran convalidar los mismos por el de Ayudante Técnico Sanitario. No obstante lo dispuesto en el Real Decreto últimamente citado, aún son numerosos los profesionales, a que el mismo se refiere, que por diversas razones, en algunos casos suficientemente justificadas, no procedieron a la convalidación de sus títulos por los de Ayudante Técnico Sanitario, lo que ahora les impedirá acogerse a las normas que establezca el Ministerio de Universidades e Investigación para acceder a la titulación de Diplomados en Enfermería, por lo que parece de justicia conceder un plazo de gracia, para que aquellos Practicantes, Enfermeras o Matronas que aún no convalidaron sus títulos académicos por los de Ayudante Técnico Sanitario puedan hacerlo, y, en consecuencia, acogerse a la legislación que sea de aplicación a estos profesionales.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo extraordinario, que terminará el treinta y uno de diciembre del presente año, para convalidar sus títulos por el de Ayudante Técnico Sanitario a quienes, estando en posesión de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona y reuniendo los requisitos señalados en el Real Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, no lo hubiesen efectuado al amparo del mismo, en la misma forma que el citado Real Decreto establece.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que estime precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades  
e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA

15182

*REAL DECRETO 1422/1980, de 6 de junio, por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos.*

Extremadura cuenta con gloriosos antecedentes de academias literarias que, en tiempos pretéritos, irradiaron focos de cultura e ilustración por todo el ámbito regional, como aquella célebre Corte literaria que, a últimos del siglo XV mantenía en el antiguo pueblo de Zalamea de la Serena el último Maestro de la Orden de Alcántara, don Fray Juan de Zúñiga. En ella se reunieron los más ilustres teólogos, predicadores, músicos, poetas y artistas de la época, entre los que se encontraba el insigne Antonio de Nebrija, que escribió en aquel lugar su «Gramática Castellana», primera de un idioma vulgar y primera de nuestra lengua.

Una Academia de las Letras y de las Artes es vieja aspiración de todos los intelectuales extremeños, idea acariciada modernamente desde hace más de treinta años. Aspiración que se ha ido recogiendo desde la I Asamblea de Estudios Extremeños, celebrada en mil novecientos cuarenta y ocho, hasta el último, sexto de su edición, Congreso de Estudios Extremeños.

Teniendo en cuenta que la creación de esta Academia representará un foco de cultura en toda Extremadura y contribuirá grandemente a la expansión y florecimiento de las Letras y de las Artes en aquella región.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes, que se regirá por los Estatutos que se insertan a continuación.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades  
e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA

### ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA EXTREMEÑA DE LAS LETRAS Y LAS ARTES

#### TITULO PRIMERO

##### Denominación, Instituto, ámbito y domicilio

Artículo 1.º La Academia se denomina Real Academia Extremeña de las Letras y las Artes.

Art. 2.º El instituto de la Academia es ilustrar y exaltar los valores históricos, artísticos, literarios en todos sus campos y variedades de la región extremeña y su vínculo y contribución a la cultura patria. En su misión se conjuga lo representativo y consultivo, y promoverá la investigación, el estímulo para el mejor conocimiento, divulgación y salvaguarda de esos irrenunciabiles valores.

Art. 3.º Su ámbito territorial comprende el de toda la región extremeña.

Art. 4.º La sede de la Academia estará en la ciudad de Trujillo, ciudad que resume el acervo de cuantos valores históricos y artísticos encierra la región extremeña y aglutina su vocación hacia los pueblos de América, a los que la Academia, pulsando el hondo sentir de Extremadura, dedicará singular atención.